



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL  
N.º 4 DE MÁLAGA**

**SENTENCIA N.º 61/2022**

En Málaga, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, DÑA. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MÁLAGA, los presentes autos n.º 916/2020 sobre CANTIDAD seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, [REDACTED] asistida por el Letrado D. Juan José Jeréz Rodríguez; y, de otra, como demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistida por el Letrado D. Jose Miguel Modelo Flores.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 21 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto de 21 de octubre de 2020 se señaló el 21 de febrero de 2022 para la celebración del acto de juicio. Llegada dicha fecha comparecieron las partes y en el acto de juicio la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada se opuso a la misma por los motivos que obran en la grabación y que se dan por reproducidos. Practicadas a continuación las pruebas propuestas y admitidas (documental), las partes mantuvieron en trámite de conclusiones sus posiciones iniciales, declarándose los autos conclusos para Sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

**I.-** [REDACTED] (DNI [REDACTED]) ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 al 9 de julio de 2018, a jornada completa, con la categoría profesional de economista, grupo 1 emple@30+, debiendo percibir un salario mensual de un salario de de 2898,84 euros mensuales, en cómputo bruto, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.

**II.-** La actora fue contratada en virtud de contrato de trabajo temporal para obra y servicio determinado a tiempo completo, siendo la obra o servicio "Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ 30+ (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016)".





**III.-** El 6 de junio de 2018, a las 15:54 horas [REDACTED] interpuso demanda contra el Ayuntamiento de Málaga reclamando 17784,97 euros en concepto de diferencias salariales más el 10% de interés por mora así como las cantidades que se vayan devengando hasta el momento de dictarse sentencia. La demanda obra en los folios 7 y 8 y su contenido se da por reproducido. Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga (procedimiento n.º 646/2018).

**IV.-** En Sentencia de 29 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga se estimó la demanda y se condenó al Ayuntamiento de Málaga a pagar a la actora la suma de 19798,1 euros (tras ser ampliada la suma reclamada en concepto de principal en el acto de juicio). La Sentencia obra en los folios 11 a 13 y su contenido se da por reproducido.

**V.-** En Auto de 18 de febrero de 2020 se declaró firme la Sentencia, despachándose ejecución el 3 de julio de 2020 (ejecución n.º 74/2020).

**VI.-** En el procedimiento de ejecución la parte ejecutante solicitó el abono del 10% de interés del artículo 29.3 ET, no accediéndose a dicha petición en la liquidación de intereses practicada el 9 de octubre de 2020.

**VII.-** La actora percibió en agosto de 2018 492,72 euros, cómputo bruto, en concepto de indemnización fin de contrato, habiéndole correspondido recibir 1163,68 euros, ascendiendo la diferencia a 670,96 euros.

**VII.-** El 6 de junio de 26 de abril de 2019, a las 10:44 horas, se interpuso demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), debe hacerse constar que el relato fáctico se ha extraído del resultado del juicio así como de la documental obrante en autos.

La relación laboral entre las partes, duración, jornada, categoría profesional y salario de la trabajadora se obtienen de la Sentencia de 29 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga que produce en este procedimiento efecto positivo de cosa juzgada (artículo 222.4 LEC).

La cuantía de la diferencia en la indemnización fin de contrato (670,96 euros) resulta de los informes del Ayuntamiento de Málaga, no impugnados, que acreditan la indemnización que debía percibir la actora (1163,08 euros) y los cálculos empleados para obtener la diferencia, desconociéndose los parámetros utilizados por la parte actora para cuantificar la superior suma pretendida.

**SEGUNDO.-** Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad (5939.43 euros) en concepto de intereses del artículo 29.3 ET de las diferencias salariales reconocidas en Sentencia de 29 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Social n.º 11 de





Málaga (1979,81 €) y en concepto de diferencia de indemnización fin de contrato (1146,79 €)

Con carácter previo, procede examinar las excepciones procesales planteadas.

- Cosa juzgada.

Hemos de partir de que esta excepción procesal (cosa juzgada negativa o excluyente) impide entrar a conocer del asunto y genera una absolucón en la instancia es la, que se regula en el artículo 222.1 LEC y que exige la triple identidad (sujetos, objeto y causa de pedir). Esta excepción procesal implica la prohibición de seguir dos pleitos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, está revestida de un carácter muy estricto y su finalidad es garantizar la seguridad jurídica.

Examinada la demanda turnada al Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga y la Sentencia, se colige que ha de apreciarse esta excepción al coincidir los sujetos, el objeto y la causa de pedir respecto de la demanda que ha dado origen al procedimiento que nos ocupa. En efecto, en dicha demanda se reclamaba el 10% del importe reclamado por las diferencias salariales en el periodo trabajado en concepto del intereses del artículo 29.3 ET por lo que en esta Sentencia no se puede analizar nuevamente dicha cuestión.

La Sentencia de 29 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga devino firme por lo que si la parte actora discrepa de lo que resolvió dicho Juzgado sobre los intereses del artículo 29.3 ET debió articular los medios de impugnación previstos legalmente contra aquélla (aclaración de Sentencia, petición de complemento de la misma o recurso de suplicación).

La parte actora se aquietó a la Sentencia de 29 de octubre de 2019, por lo que concurre la excepción de cosa juzgada, debiendo respetarse en esta resolución lo allí decidido.

- Prescripción

El artículo 59 ET, apartados 1 y 2, establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

En el supuesto de autos, la última nómina de la actora fue la de julio de 2018, afirmando el Ayuntamiento de Málaga que se abonó a la actora la indemnización fin de contrato en agosto de 2018. En consecuencia, desde ese mes pudo reclamarse la diferencia en la indemnización fin de contrato, resultando que la demanda se interpuso el 18 de septiembre de 2020, transcurrido en exceso el plazo de un año de prescripción.

Alega la parte actora que el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social n.º 11 interrumpió la prescripción, argumento que no puede ser compartido porque de conformidad con el artículo 1973 CC que *La prescripción de las acciones se interrumpe*





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor y ninguno de estos supuestos concurre en el caso de autos, no teniendo eficacia la demanda turnada ante el Juzgado de lo Social n.º 11 para interrumpir la prescripción, debiendo la parte actora haber interpuesto demanda en el plazo de un año desde agosto de 2018. Así, la tramitación de un procedimiento anterior no afecta a la obligación del actor a reaccionar en evitación de la prescripción porque ésta no comienza a computarse a partir de la sentencia antecedente, sino desde la fecha en que, habiéndose abonado la indemnización por despido, ésta no se cuantificó de forma correcta a juicio de la parte actora, habiendo señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1993 que para que opere la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1973 del Código Civil, ambas acciones han de coincidir en objeto y causa de pedir pues "no basta que ambas acciones tengan una indudable conexión causal si son inequívocamente diferenciadas en cuanto a su objeto".

La estimación de las excepciones planteadas conduce a la desestimación de la demanda sin entrar en el fondo del asunto

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que ESTIMANDO las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas por el Ayuntamiento de Málaga, SE DESESTIMA la demanda formulada por. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga y SE ACUERDA:

1.- Absolver en la instancia a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en demanda.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, al anunciar el recurso de suplicación si el recurrente no fuese el trabajador o demandado que tenga a su favor el beneficio de justicia gratuita, ha de consignar en metálico o mediante aval bancario en la cuenta de este Juzgado en el BANCO SANTANDER la cantidad de 300,00 € al tiempo de interponerlo.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín,





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** *Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.*

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4 DE MÁLAGA.

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N.

Tlf: 951939084/ 677982571/ 677982573/677982572, Fax: 951939184

Email: JSocial.4.Malaga.JUS@juntadeandalucia.es

NIG: 2906744420200011935

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario

Nº AUTOS: 916/2020 Negociado: 6

Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

DEMANDANTE/S: [REDACTED]

ABOGADO/A: ALEJANDRO GARCIA FERRANDEZ

DEMANDADO/S: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

GRADUADO/A SOCIAL: S.J.AYUNT. MALAGA

### AUTO

En Málaga, a uno de marzo de dos mil veintidós

### HECHOS

ÚNICO.- En este Juzgado se tramita el procedimiento n.º 916/2020, habiéndose dictado Sentencia el 22 de febrero de 2022 y habiendo solicitado la parte demandada la rectificación de la Sentencia en los términos que obran en escrito cuyo contenido se da por reproducido.

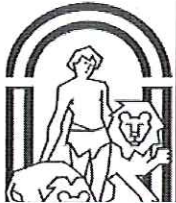
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo tercero establece que los errores materiales manifiestos podrán ser rectificadas en cualquier momento, desprendiéndose de la lectura de los autos que estamos ante un error de esa naturaleza, por lo que procede su rectificación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### PARTE DISPOSITIVA

SE RECTIFICA el hecho probado VII de la Sentencia de 22 de febrero de 2022 en el sentido de que donde dice "El 6 de junio de 26 de abril de 2019, a las 10:44 horas," debe decir "El 18 de septiembre de 2020, a las 10:45 horas," manteniéndose inalterable el resto de la resolución.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágaseles saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Lo acuerda y firma, Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

**LA MAGISTRADA-JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

